

**RADICADO 2012-01084-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 63 folios y uno de medidas con 20 folios, informando que se recibió solicitud de entrega de títulos. Así mismo, que una vez consultada la base de datos del portal web de títulos del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha se encuentran 12 depósitos judiciales pendientes de pago a órdenes del presente proceso por la suma de \$12'991.572. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 07 de septiembre de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante visible de folios 62 a 63 del cuaderno principal, ordénese la entrega de depósitos judiciales a favor de la Dra. Luz Mary Santos García, identificada con la cédula de ciudadanía n° 28.336.011, quien cuenta con facultad expresa para recibir, hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas dentro del diligenciamiento. Por secretaría librese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 140 del día 08 de septiembre de 2021.

**RADICADO 2012-01084-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO: 2015-00365-00  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 75 folios, uno de medidas con 175 folios y uno de demanda acumulada con 37 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito dentro de la demanda acumulada. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 07 de septiembre de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra de folios 33 a 37 del cuaderno de la demanda acumulada, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 140 del día 08 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 101 folios y uno de medidas con 104 folios, informando que se corrió traslado del avalúo del inmueble identificado con M.I. 300-80578, presentado por la parte demandante. Así mismo se comunica que, el apoderado de la parte actora allegó debidamente escaneado el avalúo del inmueble identificado con M.I. 300-134850, sin embargo, no lo ajustó de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444. Sírvase proveer.  
Floridablanca, septiembre 06 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

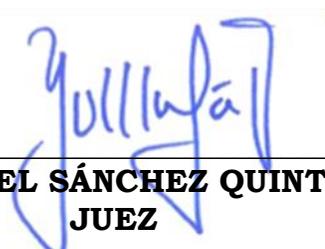
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez se corrió traslado del avalúo presentado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en los numerales 2° y 4° del art. 444 del C.G.P., sin que fuera objetado, el Despacho tiene por avaluado el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 300-80578, de propiedad del demandado Segundo Cosme Castillo, en la suma de \$70.824.000,00, en recto cumplimiento de la norma en cita en líneas precedentes.

**2.-** Ahora, visto el certificado que obra de folios 98 a 102 del expediente, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que se sirva adecuar el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 300-134850, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., lo anterior, si en cuenta se tiene que, el aportado por el togado no corresponde a la cuota parte de propiedad del mencionado accionado.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 140 del 08 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2016-00692-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 9 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvase ordenar lo conducente.  
Floridablanca, 07 de septiembre de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra de folios 38 a 39 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 140 del día 08 de septiembre de 2021.

**RADICADO 2017-00050-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios y uno de medidas con 35 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se informe la existencia o no, de depósitos judiciales. Así mismo, que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, se estableció que a la fecha no existen depósitos judiciales a órdenes de este proceso. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 07 de septiembre de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante visible de folios 60 a 61 del cuaderno principal, se informa que el oficio al pagador fue enviado por la secretaria del juzgado el día 08 de febrero de 2021, sin embargo, consultada la base de datos del Banco Agrario de Colombia S.A., a la fecha no hay depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y por cuenta del proceso de marras.

**NOTIFIQUESE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 140 del día 08 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios y uno de medidas con 11 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 03 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y obrante de folios 37 a 39 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 140 del 08 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 116 folios y uno de medidas con 23 folios, para impartir la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y para presentar la correspondiente liquidación de costas, así mismo que revisado el sistema de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso de marras. Sírvase proveer. Floridablanca, 03 de septiembre de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación, fl. 16, 21, 29 y 36	\$ 35.000,00
Agencias en derecho, fl. 66	\$ 611.051,00
Registro de medidas cautelares, fl. 6 y 7	\$ 37.500,00
<b>Total</b>	<b>\$ 683.551,00</b>

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.- Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y obrante de folios 113 a 114 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3.- Vista la solicitud elevada por la demandada Clara María Bravo, visible a folio 115 del plenario, el despacho ordena por secretaria, el envío del enlace del expediente virtual del presente proceso, al siguiente correo electrónico: [mrueda579@unab.edu.co](mailto:mrueda579@unab.edu.co).

Notifíquese,

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 140 del 08 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios y uno de medidas con 16 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 06 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



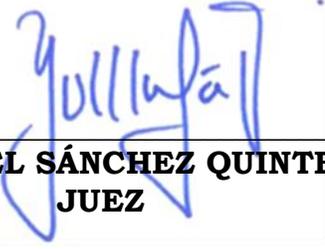
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, obrante de folios 40 a 43 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago, junto con la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

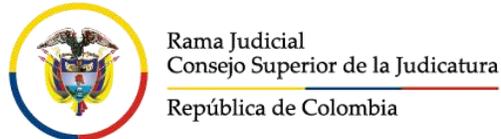
La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 140 del 08 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2018-00546-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios y uno de medidas con 11 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 06 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación, fl. 19, 26 y 38	\$ 22.900,00
Publicación de emplazamiento, fl. 44	\$ 51.884,00
Agencias en derecho, fl. 57	\$ 59.211,00
Total	\$ 133.995,00

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 140 del 08 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 73 folios y uno de medidas con 03 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó renuncia de poder. Sírvase proveer. Floridablanca, septiembre 06 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



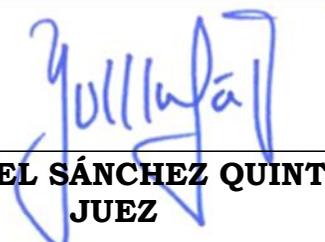
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 70 a 73 del expediente, previo a aceptar la renuncia del poder que le fuera otorgado, se le requiere a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., esto es, aportar copia que dé cuenta que la referida renuncia ya le fue comunicada a su poderdante.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 140 del 08 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2019-00344-00  
EJECUTIVO MIXTO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 62 folios y uno de medidas con 20 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvase ordenar lo conducente.  
Floridablanca, 07 de septiembre de 2021



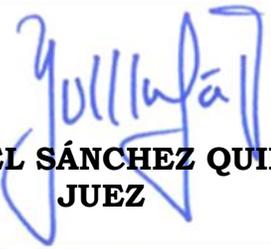
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra de folios 58 a 62 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 140 del día 08 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios y uno de medidas con 04 folios, para impartir la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 06 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, obrante de folios 36 a 38 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago, junto con la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 140 del 08 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2020-00148-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 11 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 02 de 2021.

Liquidación de costas	
Agencias en derecho, fl. 25	\$ 2.183.000,00
Total	\$ 2.183.000,00

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

**2.-** Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y que obra de folios 27 a 28 del cuaderno principal.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 140 del 08 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 76 folios en PDF, informando que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga lo remite por competencia, manifestando que lo pretendido no es la resolución del contrato sino el pago de perjuicios cuya cuantía no supera los 150 SMLMV, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 07 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por Benildo Porras Rueda, identificado con la C.C. 79.363.609, a través de apoderado judicial, contra Diego Alejandro Rivas Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.721.251.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Adecuar las pretensiones conforme el tipo de demanda radicada, toda vez que, solicita el pago de la cláusula penal e indemnización y, en el encabezado de la demanda establece que se trata de una demanda verbal de resolución de contrato, lo cual es necesario definirlo a efectos de la competencia.
- b) Estime la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1° *idem*, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada no incluye el valor de los intereses

En consecuencia, éste Juzgado procederá a inadmitir el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0140 del 08 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 84 folios, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer.  
Floridablanca, 07 de septiembre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SDER.**

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que se lee a folio 84 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: «...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*».

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no ha sido notificada, en consecuencia, esta operadora judicial procede a acoger la petición de retiro de ésta y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo – pago directo, formulada por el Banco Finandina S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, contra Mónica Ivonne Ordoñez Flórez, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que, por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderado.

**TERCERO:** En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



*Radicado: 2021-00244-00Solicitud Aprehensión y Entrega de Vehículo – Pago Directo*

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0140 del 08 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios en PDF, informando que fue subsanada dentro del término, pero no se hace alusión a la prenda que está registrada en el bien a liquidar. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 07 de septiembre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la presente sucesión intestada, formulada por Jorge Eliecer, Oswaldo, Eduardo, Alfredo Eusebio y León Felipe de Sales Hernández, quienes actúan en calidad de herederos, del causante Eusebio Nicolas de Sales Serrano, de no ser porque esta operadora judicial encuentra que el bien a liquidar en el presente trámite tiene una limitación a la propiedad a favor del Banco Bogotá S.A., lo cual es de suma importancia para definir los pasivos del bien.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar el paz y salvo expedido por el Banco de Bogotá S.A., debidamente registrado en la Dirección de Tránsito de Girón, o en su defecto, un nuevo certificado del vehículo de placas FSN667, en el que se encuentre cancelada la limitación a la propiedad.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para allegar el documento requerido en el numeral anterior, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción

**NOTIFÍQUESE,**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0140 del 08 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 44 folios remitido por competencia del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, y se encuentra para ser calificada. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 07 de septiembre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Lm Instruments S.A., con Nit. 800.077.635-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Anesthesier S.A.S., con Nit. 900.685.691-3.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

*... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de mínima cuantía, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (\$1.398.375) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo n° 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo

Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su párrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

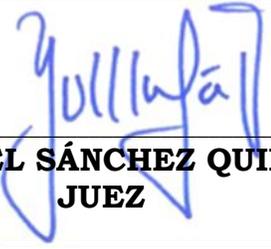
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Lm Instruments S.A., con Nit. 800.077.635-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Anesthesier S.A.S., con Nit. 900.685.691-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0140 del 08 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 45 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 07 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal para declaración de incumplimiento de contrato, instaurada por la Organización Jurídica Prada Lawyers Group S.A.S., con Nit. 900.779.004-8, representada legalmente por Luwing Gerardo Prada Vargas, contra el Conjunto Residencial Mediterrane Royal Condominio & Club P.H., identificado con Nit. 900.885.681-8.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Allegar poder para actuar a nombre de la entidad demandante, toda vez que dentro de las facultades del representante legal no está la de representación judicial, ello conforme lo establece el artículo 73, en concordancia con el art. 54 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Radicado: 2021-00416-00*  
*Verbal – incumplimiento Contrato*



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0140 del 08 de septiembre de 2021